



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

Consejo General del Poder Judicial



S- 2020029843

01EXIEA

21/12/2020



SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DE
LOS DIPUTADOS
Carrera de San Jerónimo, s/n
28071 - MADRID

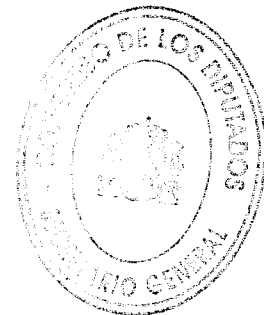
COMUNICACIÓN

Madrid, 21 de diciembre de 2020

Asunto: COMUNICACIÓN ACUERDO DEL PLENO DEL CGPJ

De conformidad con lo acordado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 17 de diciembre de 2020, me es grato adjuntar certificación de la resolución adoptada, todo ello a los efectos que procedan.

José Luis De Benito y Benítez de Lugo
Secretario General



C.DIP 78867 21/12/2020 14:14



CERTIFICACIÓN

José Luis de Benito y Benítez de Lugo, Secretario General del Consejo General del Poder Judicial, certifica:

Que en el Pleno de este Consejo General del Poder Judicial celebrado el día 17 de diciembre de 2020, se aprobó por mayoría la siguiente resolución:

"El pasado 15 de diciembre, el Congreso de los Diputados tomó en consideración la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en funciones, presentada por los grupos parlamentarios del Congreso Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común y grupo parlamentario Socialista. La iniciativa tiene por objeto la modificación de la LOPJ limitando las competencias del CGPJ sobre nombramientos judiciales y gubernativo-judiciales de carácter discrecional. Es decir, afecta al núcleo esencial de las competencias que la Constitución le atribuye expresamente en garantía de la independencia judicial.

El artículo 561.1 LOPJ establece la obligación de someter los anteproyectos aprobados por el Gobierno al informe del Pleno de este Consejo, en tanto que conforme al artículo 561.1.9º LOPJ dicho sometimiento es potestativo en el caso de las proposiciones de Ley presentadas en las Cortes Generales por los grupos parlamentarios.

Elo no obstante, la trascendencia constitucional de la modificación propuesta y la exigencia de «interpretación conforme» con el Derecho de la Unión Europea que resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), demandan que toda iniciativa legislativa -cualquiera que sea su origen- que, como la presente, delimite los aspectos esenciales del estatuto de los miembros del poder judicial o que afecte al estatuto o a las funciones de los miembros del órgano de gobierno del poder judicial, deba tramitarse dando audiencia a todos los sectores implicados. Eso incluye al propio CGPJ y a la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia -Consejo de Europa-) así como a las asociaciones judiciales, de fiscales, los Consejos profesionales y a los sindicatos con implantación en la Administración de Justicia y las Comunidades Autónomas. También resulta de lo anterior que el propio CGPJ comunique este acuerdo a la Red Europea de Consejos de Justicia (RECJ) a los efectos oportunos.

Esta exigencia de dar audiencia a todas las partes implicadas ha sido establecida por las instituciones europeas interpretando lo dispuesto en el art. 19.1, párrafo segundo, del Tratado de la Unión Europea (TUE) en relación con el respeto a los principios propios del Estado de Derecho, entre los que ocupa un lugar destacado la independencia judicial que, con arreglo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

al art. 2 TUE, constituyen el fundamento de la Unión. La infracción de esta exigencia puede desencadenar el mecanismo de respuesta previsto en el art. 7 TUE.

Así se ha expresado la Comisión Europea en sus recientes Recomendaciones (UE) 2017/1520 y 2018/103 y así se le ha recordado al Reino de España en sendas comunicaciones del portavoz de Justicia de la Comisión Europea del 15 de octubre y, más recientemente, del 4 de diciembre de 2020.

Sólo queda por añadir que, en nuestro anterior Acuerdo de 30 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo expresó su preocupación ante una iniciativa parlamentaria que incluía, entre otros, el contenido de la nueva proposición de Ley y que permanecería expectante ante la evolución de los acontecimientos a los efectos de adoptar las decisiones oportunas.

Esé mismo acuerdo instaba a los grupos parlamentarios de las dos Cámaras que integran las Cortes Generales a que dieran cumplimiento lo antes posible a la obligación constitucional de proceder sin más demora a la renovación de este Consejo. Solicitud que debemos reiterar.

Por todo lo cual, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial:

ACUERDA

Primero: Instar al Congreso de los Diputados a que solicite el informe del CGPJ sobre la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al CGPJ en funciones, con fundamento en la defensa de la posición constitucional que el CGPJ tiene en nuestro Estado de Derecho como garante de la independencia judicial.

Segundo: Instar al Congreso de los Diputados a que solicite el informe de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia -Consejo de Europa-) sobre la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al CGPJ en funciones.

Tercero: Poner de manifiesto ante dicha Cámara la necesidad de dar audiencia a todos los agentes afectados por la reforma propuesta, en particular las asociaciones de jueces y fiscales, así como a las demás entidades representativas e instituciones públicas del ámbito de la Justicia.

Cuarto: Instar a los grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados y del Senado a que procedan sin mayor demora a llevar a efecto la renovación del CGPJ, como se viene exigiendo desde esta institución.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

Quinto: *Dar traslado del presente acuerdo a la Red Europea de Consejos de Justicia (RECJ) a los efectos oportunos".*

Frente a este acuerdo formula voto particular Álvaro Cuesta Martínez al que se adhieren Clara Martínez de Careaga García, María Concepción Sáez Rodríguez, María Pilar Sepúlveda García de la Torre y Rafael Mozo Muelas, y que consta del tenor literal siguiente:

VOTO PARTICULAR DEL VOCAL ÁLVARO CUESTA MARTÍNEZ, AL QUE SE ADHIEREN LOS VOCALES CONCEPCIÓN SÁEZ RODRÍGUEZ, CLARA MARTÍNEZ DE CAREAGA GARCÍA, PILAR SEPÚLVEDA GARCÍA DE LA TORRE Y RAFAEL MOZO MUELAS, CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (CGPJ) DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA I.29 Y I.30 POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CGPJ "pide al Congreso que solicite informe al CGPJ y otros órganos y operadores jurídicos, sobre la proposición de ley de PSOE y de Unidas Podemos para la reforma de la LOPJ".

CONSIDERACIONES PREVIAS.-

★ Con el máximo respeto a las demás posiciones mantenidas en la reunión del Pleno de este Consejo, los Vocales que suscriben, al amparo de lo dispuesto en el art. 631.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) formulan voto particular en contra del Acuerdo del CGPJ, reunido en sesión Ordinaria el día 17 de Diciembre de 2020, puntos I.29 y I.30, por el que se aprueba una Declaración o Comunicado en los términos expresados en el encabezamiento.

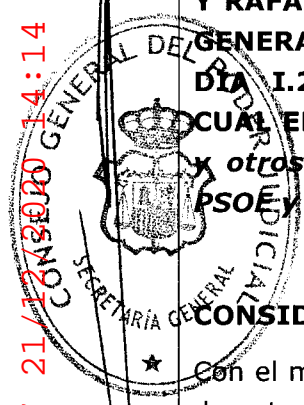
MOTIVACION.-

I.-

Hay respecto de la resolución del Pleno del CGPJ "en la que se pide al Congreso que solicite informe al CGPJ y otros órganos y operadores jurídicos, sobre la proposición de ley de PSOE y de Unidas Podemos para la reforma de la LOPJ", tres cuestiones previas que conviene despejar de manera terminante y que constituyen, a mi juicio, dicho sea con todos los respetos, los errores de base que la convierten en completamente desacertada e inconveniente:

En primer lugar, ni nuestra Constitución, ni nuestro sistema jurídico, ni la LOPJ, sea o no lo más conveniente, desde que existe el CGPJ ya hace 40 años, obligan al Parlamento a pedir informe previo de las proposiciones de ley, sean o no tomadas

C.DIP 78867 21/12/2020 14:14





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

en consideración, al Consejo General del Poder Judicial.

En segundo lugar, el problema que debería ocupar al Consejo no es si una proposición de ley se somete o no a consulta previa, no es cómo ejerce el Parlamento, dentro de lo que es la libertad del legislador orgánico, aspectos que sin duda nuestra Constitución y nuestra jurisprudencia constitucional dejan en manos de la Ley Orgánica. El problema de fondo es que por causa de una inconstitucional y reprochable actitud de bloqueo que impide la renovación en plazo del CGPJ, se está violando la Constitución, desprestigiando al Parlamento y a órganos constitucionales como el propio Consejo en su cuarenta aniversario, y pretendiendo atentar contra la independencia del Poder Judicial, o como mínimo, contra las condiciones más adecuadas para que los Jueces y Juezas españoles puedan desarrollar su trabajo.

El problema "no es el dedo, es la Luna".

En tercer lugar, en la Resolución aprobada en la última reunión plenaria del Consejo se plantea de forma confusa una argumentación europea en la que se intenta insinuar que el Derecho Europeo, las Recomendaciones del Consejo de Europa, o el Tratado de la Unión Europea dicen lo que, en verdad, no dicen, retorciendo de manera exasperante e impropia, resoluciones, pronunciamientos y normas citadas de forma genérica, sin concreción alguna. Don Ramón de Campoamor, que aparte de poeta fue diputado decimonónico, reprobando la oratoria de Martínez de la Rosa, criticaba la dialéctica de despellejar los argumentos, manoseando sin límite las citas, para acabar reduciendo su discurso a polvo, "finalizar con un suspiro y exhalar la nada".

En efecto, en el proceso legislativo de Derecho interno de los Estados miembros de la Unión Europea (UE) no existe un sistema de "Alerta Temprana" que implique un control previo de calidad o de interpretación "conforme a Derecho Europeo" de las iniciativas y propuestas legislativas, ya sean del prelegislador, de los Grupos Parlamentarios o de las propias Cámaras.

El sistema de Alerta Temprana funciona en la UE, y dentro del llamado espacio europeo de Libertad Seguridad y Justicia" en sentido inverso, es decir, las consultas previas a la adopción de una norma europea las realiza el Parlamento o la Comisión europeas en diálogo y consulta con los órganos e instancias legislativas de los Estados miembros, pidiendo o pulsando una opinión.

Los Controles de legalidad europea del Derecho de los Estados miembros se realizan a posteriori.

Ni el artículo 19, ni el 2, ni el 7 del Tratado de la Unión obligan a los Parlamentos a renunciar a su autonomía, interrumpiendo sus etapas o procesos legislativos, para someterse a un control previo de calidad de instancia alguna, que no derive del

C.DIP 78867 21/12/2020 14:14



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

propio procedimiento parlamentario.

Tampoco el Consejo de Europa expande su "vis atractiva" a una previa supervisión de las propuestas legislativas. Es obvio también que órganos como la Red Europea de Consejos de Justicia, de naturaleza privada, por importantes y trascendentes que sean, y aunque integren a diversos consejos superiores de la magistratura, unos como miembros plenos, y otros como meros observadores, pues sabido es que no existe ni homologación de modelos de consejos de la Magistratura en la Unión, ni todos los Estados miembros tienen Consejos del Poder Judicial u órgano que se le parezca, ni la llamada Comisión de Venecia -Comisión Europea para la Democracia por el Derecho-, son órganos colegisladores ni de la UE, ni de sus Estados miembros, con independencia de lo ilustrativo y orientador que puedan resultar sus opiniones y pronunciamientos.

Que es conveniente que el prelegislador y el legislador pidan opinión a órganos y operadores jurídicos no es discutible, y así lo recomiendan las Instituciones citadas, pero el cómo organice cada Estado dicha consulta, no invalida ni deslegitima la norma.

Por todo ello resulta lamentable y exagerado, en términos de lealtad institucional, e impropio de un órgano como el CGPJ, la alegación, por sibilina que sea, la mera cita en una Resolución del CGPJ referida al Congreso de los Diputados, del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea.

★ Incurrir siquiera remotamente que el Congreso de los Diputados o las Cortes Generales -al tomar en consideración y tramitar una proposición de Ley, en el ejercicio legítimo de su condición de representante del pueblo español en quien reside la soberanía nacional, sin haber consultado previamente al CGPJ- incurren en violación del Derecho europeo y de los Tratados de la Unión Europea, y convierte por ello a España en merecedora de sufrir el mecanismo fiscalizador, sancionador, y de suspensión de derechos como miembro de la Unión, previsto en el artículo 7 del Tratado de la Unión Europea, es una deslealtad a España, y así lo expresé en el debate. Puede que ese alcance no fuera el pretendido con la Resolución adoptada por la mayoría en el Pleno. Pero la confusión e inconveniencia de citar el artículo 7 del TUE en referencia a la acción legislativa del Congreso, es manifiesta y desproporcionada.

Con afirmaciones tales, el Consejo parece intentar acompañar, aunque esa no sea su voluntad, la campaña de desprestigio contra nuestro país ante las instituciones europeas, que determinados agentes políticos de distinto signo vienen realizando de forma irresponsable.

Por último, en tercer lugar, la Proposición de Ley que pretende regular aspectos del funcionamiento del CGPJ en funciones, acotando las competencias en los momentos de prórroga por exceder el período de su mandato, fue tomada en

C.DIP 78867 21/12/2020 14:14





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

consideración por 188 votos a favor, 152 en contra y 7 abstenciones, iniciándose ahora el período de enmiendas y toda la tramitación parlamentaria, aunque sea por un trámite de urgencia, que también está reglado por el Reglamento del Congreso de los Diputados.

La resultante final siempre será susceptible de control de constitucionalidad, e incluso, este propio Consejo, a diferencia de lo que ocurre en otros Estados miembros de la Unión, puede plantear un Conflicto Constitucional, en los términos previstos por los artículos 59 y 73 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II.-

Como he defendido en la enmienda a la totalidad con texto alternativo en la sesión plenaria de 17 de diciembre de 2020, llegados a este punto, considero que el CGPJ debe defender su dignidad como Institución, evitar confusiones y que debates como éstos se produzcan cuando está en funciones y bloqueada la renovación, impedir que este órgano constitucional sea instrumentalizado por las fuerzas políticas en sus debates, y, asimismo, es preciso poner a las Cámaras frente a su responsabilidad constitucional de renovar en plazo el Consejo. Por ello considero que la mejor aportación en este momento histórico es la renuncia de todos sus miembros, o de una mayoría de once, para impedir que éste se pueda constituir válidamente, y para que quien bloquea la renovación de la institución pierda toda esperanza en manipularlo, "o controlarlo por la puerta de atrás", e interferir en sus acuerdos.

El Consejo no puede convertirse en agente que contribuya a propagar el desprestigio de nuestro sistema constitucional, planteando falsos dilemas sobre la independencia judicial, en las Instituciones Internacionales o Europeas, no puede ser la punta de lanza ni la correa de transmisión de la estrategia política y parlamentaria, ni en España ni en la UE, de ninguna fuerza política. Al día de hoy, la renuncia en bloque o mayoritaria, una vez excedido en más de dos años su mandato, es la única solución.

III.-

Me reitero en cuanto dejé afirmado y escrito en la enmienda a la totalidad que fue presentada a los puntos I.29 y I.30 del Orden del día del Pleno del Consejo de 17 de diciembre de 2020, y contra el acuerdo finalmente adoptado como síntesis de las varias propuestas habidas por dicho órgano plenario, y cuyo contenido incluyo e integro en este voto particular mediante la incorporación textual de sus consideraciones:

"Primera: Renovar en el plazo legal las Altas Instituciones del Estado, y en concreto, el Consejo General del Poder Judicial es un imperativo constitucional, un Derecho-Deber de las Cámaras Congreso y Senado, tal

C.DIP 78867 21/12/2020 14:14



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

como en reiteradas ocasiones ha afirmado el Tribunal Constitucional.

Obstaculizar dicha renovación es un grave atentado a la estabilidad del sistema democrático español, que contribuye al desprestigio de las instituciones democráticas y de los órganos constitucionales, y constituye un intento artero e irresponsable de manipulación del Consejo General del Poder Judicial y de la Independencia del Poder Judicial.

La pérdida de legitimidad y la no renovación en plazo genera un descrédito y una degradación de la Institución.

El CGPJ ha cumplido con creces los plazos para su RENOVACIÓN. Desde el 4 de diciembre de 2013 han transcurrido siete años. Hemos realizado en general una gestión muy Institucional, hemos querido contribuir al prestigio institucional, nunca hemos dado "espectáculo" en nuestra acción institucional. Hemos desplegado políticas Activas con la pretensión de mejorar las condiciones objetivas en las que se debe desplegar y ejercer la independencia de nuestros Jueces y Tribunales, algunas de ellas han sido reconocidas y premiadas y marcan una línea de futuro; así ha ocurrido con la política de Transparencia, con la lucha contra la corrupción y la creación de la Unidad de Apoyo a Causas Complejas, la Protección de Datos, el CENDOJ, la cooperación judicial Internacional y el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en el ámbito de la UE, el Servicio de Inspección, la prevención de riesgos laborales, La Formación inicial y Continua, La Mediación, las políticas de igualdad, el observatorio y la lucha contra la violencia de género, el Foro de Justicia y Discapacidad, Los Planes de optimización de la Justicia, la especialización de órganos jurisdiccionales, las cláusulas suelo, etc.

Este CGPJ durante su mandato, ha venido cumpliendo sus funciones de forma ejemplar, desde el mayor respeto al sentido del deber y lealtad constitucionales y no va a consentir que se le convierta en chivo expiatorio, o moneda de cambio, de la incapacidad de quienes son los auténticos responsables de no renovar en plazo su composición. Quien Bloquee la renovación del Consejo General del Poder Judicial, debe perder toda esperanza de sacar rédito político de su irresponsable conducta.

Segunda: La Renovación y la necesidad de una completa regulación que defina qué competencias corresponden a un CGPJ prorrogado en funciones es un requisito de legitimación democrática y de adaptación a los cambios sociales y enfoques normativos de cada momento. De lege ferenda, la suspensión de la prorrogatio podría suponer, un factor para evitar retrasos y dilaciones en la renovación de los Órganos Constitucionales. De lo que no cabe duda es que la legitimidad democrática obliga a evitar que los modos, culturas o instituciones se congelen con composiciones inalterables o

C.DIP 78867 21/12/2020 14:14





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

monopolios partidistas, por lo que es preciso garantizar el ajuste a la evolución social y política.

Tercera: Del artículo 122.3 de la Constitución que dispone la propuesta y elección parlamentaria ya sea de ocho miembros o de veinte de los miembros del CGPJ, elección que el Tribunal Constitucional no ha considerado inválida ni contraria a la Constitución, se desprende que no puede excluirse de su Derecho Constitucional de Participación en la configuración de cual sea la decisión de las Cámaras, a ningún Grupo Parlamentario constituido y reconocido conforme a lo establecido en los Reglamentos de las Cámaras y al marco legal vigente, ni a ningún Diputado o Senador. Por ello condicionar la renovación de un órgano constitucional a la exclusión de miembros o Grupos en la participación en las decisiones de las Cámaras, supone un comportamiento arbitrario y un ataque a la esencia del sistema parlamentario.

Como se desprende de nuestra jurisprudencia constitucional, y como ejemplo la STC 191/2016 de 15 de noviembre de 2016, *El CGPJ es un órgano Independiente, La elección parlamentaria del CGPJ no es inválida, pero El Consejo es una institución "no subordinada a los demás poderes públicos", en general, de manera que sus vocales, ya en concreto, no pueden ser vistos como "delegados o comisionados" del Congreso y del Senado, por más que a una y a otra de estas Cámaras corresponda, por imperativo constitucional, la designación de parte de aquéllos y hoy, en opción legislativa que en su día juzgamos no inválida, la propuesta para el nombramiento de todos los integrantes del órgano (STC 108/1986, FFJJ 10 y concordantes). Los vocales del Consejo no están ligados por mandato imperativo alguno,... de tal manera que el Consejo, independiente sin duda del Gobierno, lo es también respecto de las Cortes Generales, sin que entre aquél y éstas medie "una vinculación de dependencia política" que el constituyente, como en su día advertimos, también quiso evitar (STC 238/2012, FJ 8, y jurisprudencia allí citada).*

Cuarta: Existe un déficit en la regulación que la LOPJ hace de la función de informe no vinculante regulada en el artículo 561. Consideramos que deberían ampliarse las posibilidades de información, de manera urgente, de las propuestas normativas que afecten al ámbito Orgánico del Poder Judicial, de la Justicia y de los Derechos y Garantías Fundamentales, cuando de manera sustancial se modifique un texto parlamentario respecto de lo que fue su inicial formulación como anteproyecto o proyecto, o en el supuesto de algunas proposiciones de ley o de enmiendas. A estos efectos bastaría, sino una leve modificación de la LOPJ, la modificación de Los Reglamentos Parlamentarios, Normas de interpretación, Resoluciones o

C.DIP 78867 21/12/2020 14:14





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

Usos parlamentarios, ya que el propio artículo 561 de la LOPJ vigente establece que *"se someterán a informe del CGPJ los anteproyectos de ley y disposiciones generales (...) y...cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna*. Es por ello por lo que se pide a las Cámaras que el Consejo pueda ser oído e informar las Proposiciones de Ley, una vez hayan sido tomadas en consideración, que regulen el Estatuto de Jueces y Magistrados o la estructura, composición, funcionamiento y competencias del CGPJ.

Quinta: La experiencia de bloqueos y retrasos en la renovación del CGPJ en distintas épocas como en el año 1996, en el año 2001, en el 2006 hasta el 2008, o en el año 2018 hasta la actualidad, tras 35 años de vigencia de la LOPJ, hace que sea necesaria su reforma, para regular el concepto y alcance de Consejo "en funciones", y una regulación más precisa y comprometida de los plazos y de la obligación de las Cámaras de poner en marcha los mecanismos de renovación y tramitación de las diversas candidaturas para su renovación. La regulación de estas materias es claramente disponible por el legislador orgánico, como así reconoce la más reciente jurisprudencia constitucional, aunque debiera hacerse en el marco de un amplio acuerdo por la Justicia.

El Bloqueo en la renovación del CGPJ es visto por el Tribunal Constitucional en la sentencia precitada 191/2016, como razón para introducir reformas en la LOPJ para paliar los efectos de esta anomalía. Así mismo es una cuestión censurable, pues como dice la citada sentencia, *esta eventual "anomalía", opción que por lo demás, y como es evidente, "no habría de librar de censura ni de convertir en constitucionalmente correcta", llegado el caso, cualquier hipotética relajación de las Cámaras en el cumplimiento diligente de sus respectivos deberes de propuesta*.

En la misma línea, aunque en referencia al retraso en la renovación del Tribunal Constitucional, La STC 49/2008, resaltó *"la obligación de los distintos órganos constitucionales (legitimados por el artículo 159.1 de la Constitución) de realizar la correspondiente elección en tiempo y forma"*.

Sexta:

Es preciso en esta hora, preservar al CGPJ del debate político, así mismo consideramos que hemos de plantearnos cuál es la mejor contribución de este órgano, ya sea a su legitimación democrática, o ya lo sea a una reforma legal ampliamente consensuada en el marco de un gran acuerdo de Estado, o simplemente al desbloqueo de la renovación de esta institución, evitando y frustrando las expectativas de interferencia en la independencia judicial de quien obstaculiza la renovación del mismo, y para ello sería



C.DIP 78867 21/12/2020 14:14



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Secretaría General

conveniente acordar, llegado este momento, la renuncia en bloque de los miembros de esta Institución, o al menos, tal como se deduce de los artículos 600.4 en relación con el 630.1, ambos de la LOPJ, la renuncia, como mínimo, de once de sus Vocales.

Este Consejo ha cumplido con sus obligaciones para activar la renovación del mismo desde agosto de 2018, ha remitido en plazo a las Cortes las candidaturas judiciales, ha llegado a suspender temporalmente durante 10 meses en el año 2020, las decisiones sobre nombramientos de Altos Cargos de distintos órganos judiciales, a la espera de que se produjeran los obligados acuerdos de renovación por las Cámaras, ha exigido y alertado a las Mesas de Congreso y Senado, directamente y ante la opinión pública, pronunciándose en más de seis ocasiones, sobre la necesidad y el deber que tienen de renovar en plazo esta Institución.

Y por todo ello, una vez transcurrido en exceso, por más de dos años, el mandato para el que fue elegido, debe acordar que **Anuncia a las Cámaras la voluntad y decisión mayoritaria de sus miembros de presentar su renuncia con efectos del primero de enero del año 2021**, a los efectos de que tanto el Congreso como el Senado hagan las previsiones institucionales correspondientes y cumplan con su obligación constitucional de renovar este Órgano Constitucional."

Y para que así conste, a los efectos que procedan, expido y firmo la presente en Madrid, a 21 de diciembre de 2020.

José Luis de Benito y Benítez de Lugo
Secretario General

